

## Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida

### Procedimiento ordinario 1277/2021 -D

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN  
S.L.U.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 157/2022

### Jueza:

Lleida, 22 de junio de 2022

D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ asistido por la Letrado D<sup>a</sup> LOURDES CALVÉ GARRIDO, contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U., dicta la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la que declarase la nulidad por usura del interés remuneratorio y, subsidiariamente, la nulidad por abusividad de las comisiones pactadas en el contrato celebrado entre las partes, con condena a devolver al actor las cantidades abonadas durante la vida del crédito que superen el capital dispuesto, más intereses legales; todo ello con condena en costas de la parte

demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que no hizo, motivo por el que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley, y llegado que fue el día señalado, compareció solamente la actora, quien propuso como prueba exclusivamente la documental ya aportada como reproducida.

Por este motivo, y en aplicación de lo previsto en el art. 429.8 LEC, las actuaciones quedaron desde ese momento vistas para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De la acción ejercitada.** La parte actora ejercita en su demanda una acción declarativa de nulidad del interés remuneratorio y de las comisiones establecidas en el contrato de préstamo celebrado con la demandada.

Acciona, en primer lugar, sobre la base de abusividad por usura, subsidiariamente, solicita la nulidad de la comisión por impago o mora. A continuación se analizarán ambos motivos por separado, en el orden en que han sido esgrimidos.

**SEGUNDO.- Del carácter usurario del interés remuneratorio.** Sostiene la parte demandada, que el interés remuneratorio estipulado en el contrato (99,405 por ciento TAE) es nulo por usurario.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios dice que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Respecto de los referidos presupuestos, basta con que se cumpla alguno de los requisitos del artículo 1 de la Ley Azcárate para considerar el préstamo como usurario. Así, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 25 de noviembre de 2015: *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse*

*usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."*

En el caso que nos atañe la parte demandada se acoge al primero de los requisitos y no al segundo, esto es, reputa usurario el interés porque es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado según las circunstancias del caso.

Veamos si el interés remuneratorio pactado en este caso, del 99,405 por ciento TAE, era (1) notablemente superior al normal del dinero y además (2) desproporcionado a las vicisitudes del caso de autos.

En cuanto a la primera cuestión, conviene partir de lo dispuesto en la propia Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, de 25 de noviembre de 2015:

*“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) no 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información*

*solicitada*".

El Alto Tribunal, por tanto, no equipara interés "normal" con interés "legal", sino que dice que el primero equivale a aquel que sea habitual en la rama de contratación a que se refiera el análisis, siempre a raíz de las estadísticas que publica el Banco de España.

He aquí donde radica la clave del presente litigio. ¿Qué tipo medio de interés ha de emplearse como parámetro de comparación?

En este caso se debe acudir al tipo medio de interés de los créditos al consumo en general a menos de un año (al tratarse de préstamos recudidos y con periodos de devolución cortos), siendo que es la referencia que más se parece al contrato objeto de análisis

Pues bien, si se acude a las estadísticas que publica el Banco de España (hecho notorio y público: BE\_19\_4.10), se observa que en el momento de la contratación (2019) el interés medio al consumo era de entre un 6 y un 7 por ciento y el de créditos hasta un año de entre el 2 y el 3 por ciento. En todo caso, la TAE pactada en el contrato es abismal, completa y absolutamente desproporcionada, se emplee el parámetro que se emplee), de modo que evidentemente el tipo pactado fue notablemente superior al normal del dinero.

Faltaría comprobar si en el caso concreto se suscitaron circunstancias extraordinarias que legitimaban a la entidad demandante a establecer un interés tan elevado.

No ha justificado la entidad actora que en el caso concreto surgieran circunstancias excepcionales que le permitiesen la elevación del interés remuneratorio hasta el punto en que se elevó. No es excepcional que la solvencia del deudor en estos casos acostumbre a ser más débil que en el resto de supuestos, atendiendo a que esto solamente se debe a la rapidez con que la empresa quiere celebrar el contrato y a las agresivas tácticas de convencimiento que suelen emplearse. Es ella quien debe preocuparse de averiguar la solvencia de la persona con la que contrata y decidir en consecuencia.

A ello se refiere la SAP de Lleida, sección 2ª, de 3 de mayo de 2018: *"a quien corresponde tal carga adveraticia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Es más siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden*

*justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”.*

No concurren, en resumen, circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés claramente superior al normal del dinero.

Se confirma el carácter usurario del interés remuneratorio pactado en este caso.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad de un préstamo por usurario, conviene acudir en primer lugar a lo que dispone el art. 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Siendo así, la usura determina la nulidad del contrato en general, perviviendo únicamente el deber de devolver el capital prestado, en mi opinión sin pérdida del derecho a usar el plazo. Esto significa, a efectos del presente litigio, que debe descontarse de la reclamación todo lo que no se corresponda con devolución del capital y, además, que deberán imputarse al capital todos los pagos de interés que hasta la fecha hubiera realizado el demandado.

En fin, la consecuencia ha de ser la de no poderse reclamar nada más que el capital, de modo que todo lo cobrado de más deberá ser restituido a la parte demandante.

En tal sentido, se estimará íntegramente la demanda.

**TERCERO.- Costas procesales.** En atención al criterio del vencimiento objetivo previsto en el art. 394 LEC, la parte demandada será condenada al pago de las costas procesales causadas.

## **PARTE DISPOSITIVA**

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de D.

asistido por la Letrado D<sup>a</sup> LOURDES CALVÉ GARRIDO, contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U. y en consecuencia:

DECLARO LA NULIDAD POR USURA del contrato de préstamo celebrado entre las partes.

CONDENO a IDFINANCE SPAIN, S.L.U. a abonar a la parte actora cuantas cantidades haya satisfecho esta durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, más intereses legales, todo lo cual deberá determinarse en ejecución de sentencia.

CONDENO EN COSTAS a la parte demandada.

Así lo dice, manda y firma D<sup>a</sup>  
Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida.

, Magistrada-Juez del